



*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 002 - 2025-MDA/A**

Amarilis, 02 de enero del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE  
SUSCRIBE;**

**VISTOS:**

El Informe N° 917-2024-MDA/GAF, de fecha 20 diciembre del 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 598-2024-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, según el literal f) del artículo 2° del U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, uno de los principios que regulan las contrataciones estatales son la eficacia y eficiencia, bajo los siguientes términos: *“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”*.

Que, el artículo 16° del T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, establece que: *“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”*.

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos** los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*.

Que, asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de*



*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

*los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco [...]”.*

Que, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o **(iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, además, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado mediante OPINIÓN N° 018-2018/DTN manifiesta que: *“(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”.*

Que, en consecuencia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección<sup>1</sup> hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 917-2024-MDA/GAF, de fecha 20 de diciembre del 2024, recomienda declarar la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 009-2024-MDA/CS Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra IOARR: *“Renovación de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, Red de Alcantarillado, Conexiones Domiciliarias de Agua Potable y Conexión Domiciliaria de Alcantarillado; en el(la) Jirón Wiracocha, Atahualpa, Chavín Amauta y Jirón Rupa Rupa en el Centro Poblado Paucarbamba, Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, Departamento de Huánuco”*, puesto que antes de culminarse la etapa de presentación de ofertas se aprecia la existencia de incongruencias en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección respecto del monto del valor referencial, ya que este debió ser consignado en el valor referencial por la suma de S/. 2,527,488.94 (Dos Millones Quinientos

<sup>1</sup> Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 94/100 soles) según el Requerimiento y Términos de Referencia, existiendo entonces un error material en la digitación del monto que corresponde al valor referencial real de la contratación, además que se incurre en la vulneración del debido procedimiento. Por tanto, debe procederse según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado, declarando su nulidad hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las Bases Integradas, bajo la causal de contravención de las normas legales y de esta manera sanear el error involuntario cometido a consecuencia de los problemas suscitados en la plataforma del SEACE.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 598-2024-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2024, emite opinión legal para que con acto resolutivo de alcaldía se resuelva declarar nulo de oficio el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: *“RENOVACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, RED DE ALCANTARILLADO, CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) JIRÓN WIRACOCHA, ATAHUALPA, CHAVÍN AMAUTA Y JIRÓN RUPA RUPA EN EL CENTRO POBLADO PAUCARBAMBA, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”*, por cuanto se evidencia una incongruencia que contraviene lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo en este caso que se han prescindido de las normas legales esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, considerando los fundamentos vertidos en la presente resolución resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: *“RENOVACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, RED DE ALCANTARILLADO, CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) JIRÓN WIRACOCHA, ATAHUALPA, CHAVÍN AMAUTA Y JIRÓN RUPA RUPA EN EL CENTRO POBLADO PAUCARBAMBA, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”*, por contravenir lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, debe declararse su nulidad conforme lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada hasta la etapa de convocatoria.


Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: “RENOVACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, RED DE ALCANTARILLADO, CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) JIRÓN WIRACOCHA, ATAHUALPA, CHAVÍN AMAUTA Y JIRÓN RUPA RUPA EN EL CENTRO POBLADO PAUCARBAMBA, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”**, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y contraviniendo lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado.




*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*



**ARTÍCULO 2°.** - **RETROTRAER**, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: **“RENOVACIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, RED DE ALCANTARILLADO, CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) JIRÓN WIRACOCHA, ATAHUALPA, CHAVÍN AMAUTA Y JIRÓN RUPA RUPA EN EL CENTRO POBLADO PAUCARBAMBA, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”**, hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, según lo dispuesto en numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, en concordancia con Informe N° 917-2024-MDA/GAF, de fecha 20 de diciembre del 2024, e Informe Legal N° 598-2024-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2024.



**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER**, que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad, cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal de SEACE dentro del plazo fijado por Ley y demás funciones según la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, su Reglamento y modificaciones.



**ARTÍCULO 4°.** - **ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, al Comité de Selección respectivo y demás órganos estructurales competentes el cabal cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.** - **PRECISAR**, que los servidores y/o funcionarios que han intervenido en la elaboración de los documentos aprobados en el Artículo Primero del presente Acto Resolutivo, son responsables de su veracidad y la exactitud de su contenido.

**ARTÍCULO 6°.** - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, al Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Amarilis, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Nidalgo Panduro  
ALCALDE